Año de 1867. Martes 28 de Mayo. Número 64.





Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Verin la autorizacion para procesar á D. Vicente Bazal, Teniente Alcalde de Verin, por detencion arbitraria, y del cual resulta:

Que el 20 de julio de 1866 el referido Teniente Alcalde, ejerciendo funciones de Alcalde, publicó un bando de buen gobierno, en cuya disposicion setima se prohibia, sin excepcion ni limitacion alguna, coger hoja y yerba de las viñas interin no se verificase la vendimia, bajo la multa de 2 rs.:

Que el 25 de agosto siguiente Jesusa Rodriguez, criada de D. Baltasar Valdés, infringió dicho bando siendo por ello multada en 2 rs.:

Que en 30 del propio mes, la misma Jesusa Rodriguez fué detenida con un cesto de hoja, y conducida á la cárcel preventivamente hasta que se identificase su persona y la procedencia de la hoja: verificado lo cual, en virtud de diligencias que instruyó el Alcalde interino, se alzó la detencion dentro de las 24 horas, multándola en 20 rs. por reincidente:

Que á los pocos dias D. Baltasar Valdés, amo de la Jesusa Rodriguez, calificando de ilegal y arbitraria la detencion de su criada, denunció el hecho ante la Autoridad judicial; y en su consecuencia se instruyeron diligencias, en las cuales, despues de haber oido al Promotor fiscal, el Juez dió auto de sobreseimiento en atencion á que el Teniente Alcalde Bazal habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones administrativas ordenando la momentánea detencion de la criada infractora del bando:

Que la Audiencia territorial dejó sin efecto el auto citado, mandando que se procediera con arreglo á derecho, por lo cual el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la autorizacion para procesar al Teniente Alcalde D. Vicente Bazal:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que con arreglo á los artículos 75 y 76 de la ley de Ayuntamientos, y á las reglas 27 y 29 de la ley provisional, el Teniente Alcalde estuvo dentro de sus facultades deteniendo preventivamente á la muger que por segunda vez habia infringido el bando dictado por la misma Autoridad:

Vistas las reglas 27 y 29 de la ley provisional, segun la primera de las cuales las Autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios fueren reos de delito de cuya perpetracion tuvieren conocimiento, debiendo hacer lo mismo con los responsables de faltas si fueren personas desconocidas; y segun la segunda, la Autoridad gubernativa ó agente de ella que detuviere á una persona la pondrá á disposicion del Tribunal competente dentro de las 24 horas siguientes á la detencion:

Visto el art. 75, núm. 6.° de la ley vigente de Ayuntamientos, segun el cual corresponde al Alcalde publicar los bandos que creyere conducentes al egercicio de sus atribuciones; y el art. 76, núm. 5.°, que le faculta para cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 10, núm. 8.° de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales:

Considerando que en el caso á que este expediente se refiere el Teniente Alcalde de Verin impuso la detencion á la criada, no con carácter de agente administrativo, sino haciendo uso de sus facultades judiciales, puesto que sabido es que los Alcaldes no pueden imponer gubernativamente aquella pena sin las formalidades que para tales casos están prevenidas, y que en este expediente no aparecen observadas:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á 20 de mayo de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 23 del actual.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 149.

Real decreto confirmando la negativa de este Gobierno para procesar á Don Julian Fernandez, Pedáneo, y Alejo Seoane, Celador, de la Gironda.

Administracion local.—Negociado 5.°

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se me comunica con fecha 14 del actual la Real orden que sigue:

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Verin la autorizacion para procesar á D. Julian Fernandez y Alejo Seoane, Pedáneo el primero y Celador el segundo de la Gironda, en el Ayuntamiento de Cualedro, por amagos, y del cual resulta:

Que Domingo Bailon dió parte al Alcalde de Cualedro de que el 25 de febrero de 1866, dia en que se celebraba feria en el pueblo, el Pedáneo de la parroquia y el Celador nombrados ordenaron se reuniése el Concejo para tratar de la recomposicion de caminos; y ya reunidos junto al sitio de Pestaira, se detuvieron los concurrentes, y el Pedáneo y Celador abrieron un hoyo para enterrarle vivo, debiendo su salvacion á la fuga:

Que instruida causa en virtud de esa denuncia, los testigos que declararon están conformes en que concurriendo al toque de campana con los demas vecinos á reunirse en Concejo para la recomposicion de caminos, vieron correr al Domingo Bailon seguido de varios hombres, quienes consiguieron darle alcance y traerle al lugar de la reunion, donde habia una cueva, dejándole luego en libertad; añadiendo únicamente que el Celador en presencia del Pedáneo fué el que mandó abrir la cueva ú hoyo, y uno de los que llevaron cerca de él al Bailon:

Que en consecuencia de lo declarado por los testigos, y teniendo además en cuenta que existia animosidad entre el denunciador y los denunciados por cuestiones locales, el Promotor fiscal fué de dictámen que debia sobreseerse en la causa, y se fundaba en que la misma gravedad del cargo formulado contra el Pedáneo y Celador hacia inverosímil el propósito que se les suponia de querer enterrar vivo al denunciador; puesto que no se concibe que esto pudiera intentarse delante de un Concejo reunido que se componia de cien personas, y además en un camino público y dia de feria:

Que el Juez, no obstante, pidió la autorizacion para procesar al Pedáneo y Celador por suponer que habian amenazado é intentado realizar sus amenazas á Domingo Bailon; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion apoyándose en las mismas razones que el Promotor habia tenido para pedir el sobreseimiento,

esforzadas con lo de que era falso que el Bailon hubiera tenido que huir para librarse de una venganza, toda vez que fué detenido cuando intentó escaparse, y no se le causó daño alguno:

Considerando que tanto por lo que resulta de lo que han declarado las personas que presenciaron los hechos á que se refiere este expediente, como por la naturaleza de esos mismos hechos, se viene en conocimiento de que los excesos denunciados al Juzgado se reducen á una intimidacion intentada por el Pedáneo, Celador y Concejo de la Gironda contra su convecino Bailon, é hija de la animosidad que entre unos y otros existia:

Considerando que está probado que no se causó daño alguno al denunciador, por lo que no puede decirse que se ha cometido delito en este caso, siquiera la conducta del Pedáneo y Celador pueda y deba ser objeto de una correccion severa por parte del Gobernador de la provincia;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 15 de mayo de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y demas efectos expresados. Orense mayo 21 de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

Circular número 150.

Real órden determinando á quien corresponde nombrar los empleados de los establecimientos de Beneficencia.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.°

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 22 de abril último la Real órden siguiente:

«Frecuentes son las consultas elevadas á este Ministerio por algunos Gobernadores civiles y Juntas provinciales de Beneficencia, respecto á la interpretacion que debe darse al art. 47 del Real decreto de 21 de octubre último reformando la ley para el gobierno y administracion de las provincias. Se pretende por aquellas corporaciones el derecho de propuesta en la provision de los destinos vacantes en los establecimientos colocados bajo su inmediata direccion, citando en su apoyo la Real órden circular de 2 de diciembre próximo pasado, publicada por la Direccion de Administracion local no con el propósito de restablecer tales atribuciones, en cuyo caso hubiera sido de la competencia del Centro encargado de la Direccion de este ramo, sino con el único objeto de recordar las diferentes disposiciones dictadas en épocas anteriores y relativas á la aptitud legal de los funcionarios de la Beneficencia provincial y á la validez de sus nombramientos, segun la autoridad de quien emanaban; todo ello encaminado á comprobar su situacion respectiva y justificar el abono de sus haberes en presupuesto. En vista pues de las dudas ocurridas con motivo de dicha circular y de la interpretacion dada al art. 47 del Real decreto de 21 de octubre último, y de suponerse de nuevo en vigor lo prescrito en el art. 11 de la ley de 20 de junio de 1849; y con el fin de evitar para lo sucesivo nuevas vacilaciones: comprendiendo cada cual la esfera de sus derechos y atribuciones en materia de nombramiento de empleados de los establecimientos provinciales del ramo, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver manifieste á V. S. que segun lo esplícita y terminantemente dispuesto en el ya mencionado artículo del Real decreto de 21 de octubre, el Gobierno se ha reservado la provision de todos los cargos cuyas dotaciones se pagan de fondos provinciales, en cuyo número se cuentan la de la Beneficencia de provincia, y que al suprimirse el derecho de propuesta que ejercian las Diputaciones, no hay fundamento alguno para suponer que aquella atribucion y su ejercicio corresponda ahora á las Juntas provinciales del ramo, á las cuales privó de semejante prerogativa el art. 53 de la ley de 25 de setiembre de 1863, siendo indispensable una declaracion solemne y precisa, devolviéndosela para que reconozca de nuevo este derecho, y que en tanto así no suceda deben considerarse estas reclamaciones por tan infundadas como improcedentes. Es asimismo la voluntad de S. M. que considere V. S. como derogadas todas las órdenes y disposiciones que se hallen en contradiccion con la presente, dictada como necesaria aclaracion á lo prevenido en el repetido Real decreto de 21 de octubre. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial de Beneficencia, esperando que enterándose de su contenido cesarán de abrigar dudas tanto respecto á lo mandado que deberán subordinarse en lo sucesivo cuanto acerca de los casos particulares que motivaron esta declaracion.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y demas efectos oportunos. Orense mayo 22 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

Circular núm. 151.

El Illmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, en 24 del corriente, me participa que durante se ausenta á la capital del Orbe Católico, deja encargados del Gobierno de Gracia de la misma al Lic. Don Manuel Sanchez Arteaga, Arcediano titular de esta Santa Iglesia Catedral, y del de Justicia ó Provisor al Lic. Don Antonio Bagallal, Canónigo de la misma.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para los efectos convenientes. Orense mayo 24 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

Comandancia militar de la provincia de Orense.

Con el fin de evitar las dificultades que en perjuicio del servicio se observan y aun de los soldados de la segunda reserva que existen en la provincia, que vienen á ella con licencia ilimitada expedida por los Sres. Gefes de los cuerpos del ejército en que han cumplido cuatro años de activo servicio, sin duda por la falta de conocimiento que algunos señores Alcaldes tienen del reglamento de aquella aprobado por S. M. la Reina (q. D. g.) en Real órden de 11 de marzo último, he creido conveniente disponer se inserten á continuacion los artículos del mismo cuyo cumplimiento toca á los referidos Señores y son los siguientes:

Artículo 8.° Presentada la licencia ilimitada al Comandante Gefe de la Comision respectiva, le será refrendada por este autorizando la hoja con el sello de la misma para que pueda trasladarse al punto de su residencia, encargándole que á su llegada se presente al Alcalde para ser inscrito en la lista que debe llevar dicha autoridad de los individuos de la reserva existentes en el mismo.

Art. 9.° Si alguno tuviese necesidad de variar de residencia temporal ó definitivamente, para dedicarse á su trabajo, oficio ó industria, lo solicitará del Gefe de la comision por conducto del Alcalde del pueblo, quien emitirá su informe sobre la peticion, y justificada la causa que le obliga á verificarlo, será autorizado por aquel, con el correspondiente permiso por escrito. En este caso no será baja en la primitiva comision, prohibiéndose en absoluto las traslaciones de una provincia á otra.

Art. 10. El que disfrute pension estará obligado á justificar mensualmente su existencia ante el Alcalde respectivo, remitiendo el documento al Gefe de la Comision para proceder á la oportuna reclamacion, percibiendo despues su importe el interesado por sí ó por medio de apoderado.

Art. 14. Cuando algun individuo enfermase tendrá ingreso en los hospitales civiles, y en el solo caso de estarlo por consecuencia de heridas recibidas en campaña ó en auxilio de la autoridad, podrá pasar al Hospital militar segun lo dispuesto en Real órden de 5 de julio de 1861.

Art. 15. En caso de fallecimiento en el pueblo donde resida, remitirá el Alcalde al gefe de la comision provincial su partida de óbito que servirá para justificar en todo tiempo su baja; dicho gefe dispondrá su ajuste final y reclamacion de los alcances, dando aviso á la autoridad expresada para que se presenten á recibirlo sus herederos con certificado de la misma que los identifique.

Art. 16. Al ser llamada á las armas la 2.ª reserva, serán avisados inmediatamente sus individuos por los Alcaldes de los pueblos donde residan, dirigiéndose desde luego á la capital de la provincia, siendo considerados como desertores los que no lo verifiquen, y castigados con las penas marcadas á este delito. Para efectuar su incorporacion se les facilitarán cuatro socorros á razon de 500 milésimas cada uno, y desde el dia que se presenten al gefe de la Comision disfrutarán el haber que las demas clases del Ejército activo, pasando la correspondiente revista y entregando su licencia ilimitada.

En su consecuencia recomiendo á las mencionadas autoridades que tengan muy presente el contenido de los artículos insertos, para los fines que en ellos se ordenan, y para evitar la responsabilidad consiguiente.

Orense 22 de mayo de 1867.—El Comandante militar, Manuel Cañosa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Orense.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias en 29 de marzo último, se saca nuevamente á remate en subasta pública que tendrá lugar el dia 1.° de junio próximo y hora de doce á una de la tarde, así en esta Administracion, como en las subalternas, á presencia de sus respectivos gefes, los cajones de pino, cedro ó pinavete que se hallan vacios en las mismas y en los almacenes de la capital, cuyo número se designa á continuacion y á los que no hubo licitadores en la subasta celebrada en 28 de enero anterior, anunciada en el Boletin oficial número 10 de 22 de dicho mes.

El precio que ha de servir de tipo segun la órden citada, será el de 150 milésimas de escudo por cada cajon de cigarros comunes peninsulares de segunda y tabaco picado en paquetes; 100 milésimas idem por el de cigarrillos de papel y 50 idem por los de cedro ó pinavete, dividiéndose en lotes de cinco cajones cada uno para que puedan interesarse las personas menos acomodadas.

En cualquiera de las Administraciones podrá hacerse licitacion en los términos expresados al total ó parte de los cajones anunciados, estendiéndose acta en cada una ante escribano público del resultado que ofrezca, la subasta que se dirijirá inmediatamente á dicha Direccion general, y obtenida su aprobacion se adjudicará al mas ventajoso postor.

Orense 21 de mayo de 1867.—Florentino M. de Monge.

Administraciones.	De cigarros comunes peninsulares de 2.ª y tabaco picado en paquetes.	De cigarrillos de papel.	Cajas de cedro ó pinabete.
Administracion de Orense.	100	10	30
Subalterna de Allariz.	90	»	»
Idem de Ribadavia.	24	»	»

Ayuntamiento de Allariz.

No habiéndose presentado proposicion alguna á la subasta de los puestos públicos de esta villa para el próximo año económico en los dias 12 y 19 del actual, que eran los señalados para tal objeto

segun se anunció en el Boletin oficial número [illegible] correspondiente al dia 12 del que rige, bajo el tipo de 2.000 escudos [illegible] el domingo 2 del entrante mes de junio [illegible] en la casa consistorial [illegible] las tercerías [illegible] el siguiente domingo 9, y á la misma hora tendrán lugar las tercerías de que [illegible] 10 por 100 [illegible]

Allariz, mayo 23 de 1867.—Camilo Rodriguez Taboada.—Juan Bautista Golmenero, secretario.

Ayuntamiento de Castro Caldelas.

Aprobado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, el expediente formado por este Ayuntamiento para la construccion de una nueva máquina para el reloj de esta villa, composicion de la torre en que debe colocarse y hechura de las columnas de hierro que han de sostener la campana, la misma corporacion acordó la subasta de dichas obras para el dia 30 de junio próximo, la que tendrá lugar en esta consistorial de diez á doce de la mañana del citado dia, con presencia del pliego de condiciones que estará de manifiesto, y el remate se declarará á favor del postor ó postores que ofrezcan mas ventajas.

Lo que se hace público á fin de que los que quieran tomar parte en la licitacion concurran en el dia y hora expresados.

Castro Caldelas mayo 23 de 1867.

El Alcalde presidente, José María Corton.

Ayuntamiento de Lobera.

La feria de Lobera que se celebra el 10 de cada mes, en el próximo junio será el 9, en el sitio del Viso, por la distancia en donde suele celebrarse, en atencion á que en el Santuario de dicho Viso habrá misa á las once de su mañana de dicho dia festivo [illegible]

Lobera mayo 20 de 1867.—José Nieves.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Cayetano Rodriguez Fraga, Secretario del juzgado de paz del distrito de Nogueira de Ramuin.

Certifico: que en el expediente de juicio verbal celebrado á instancia de Don José Vazquez de San Cristóbal de Armariz, contra José Gomez Canello su convecino, y Antonio Alvarez Cirgo de Souto de Loña, sobre reclamacion de 130 rs al primero y 120 al segundo, recayó la sentencia que dice así:

«En Nogueira de Ramuin á 7 de noviembre de 1866, el Sr. D. Manuel Rodriguez, juez de paz de este distrito, habiendo visto el precedente juicio verbal, y

Resultando que Don José Vazquez de Armariz, demandó á Antonio Alvarez Cirgo de Souto de Loña y á José Gomez Canello de dicho Armariz, á fin de que le paguen con costas el primero 120 rs. procedidos de paño al fiado, y el segundo 130, 100 de empréstito y los 30 de cacao y azúcar fiado. Además le reclama los intereses del 6 por 100 al José hasta que realice el pago por completo:

Resultando que los demandados no comparecieron á la celebracion del juicio, por cuya razon se les declaró en rebeldía:

Resultando que á instancia de la parte actora se ha llamado á declarar á los demandados á tenor de la certeza de la reclamacion, y no habiendo comparecido, no embargo de haberlo citado las veces necesarias, y con apercibimiento de tenerlos por confesos, se les declaró como tales:

Considerando que la no comparecencia de los demandados á la celebracion del juicio, ni á prestar la declaracion expresada, hace presumir legalmente que ninguna excepcion tiene que deducir en contra de la demanda interpuesta contra ellos, reconociendo implícitamente la certeza de la reclamacion:

Vistos los artículos 293, 297 y 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Falla que debe de condenar y condena á los demandados paguen al demandante el Antonio Alvarez los 120 rs. y el José Gomez los 130 al término de tercero dia, con las costas por mitad. Y por esta su sentencia, así lo determina, manda y firma dicho señor juez; con prevencion de que en caso de no obtener la notificacion personal de los demandados, se publique esta sentencia en el Boletin oficial, de que yo secretario certifico.—Manuel Rodriguez.—Cayetano Rodriguez Fraga, secretario.

Y para que así conste expido el presente con el V.º B.º del señor juez en Nogueira de Ramuin á 14 de mayo de 1867.—Cayetano Rodriguez Fraga, secretario.—Manuel Rodriguez.

D. Cayetano Rodriguez Fraga, secretario del juzgado de paz del distrito de Nogueira de Ramuin.

Certifico que en el expediente de juicio verbal celebrado á instancia de José Alvarez, vecino de Santiago de Cerreda, contra Francisco Gomez y Josefa Rodriguez su muger del pueblo de Viluge y Juan Gomez de Cachaldora, todos de la misma feligresía de Cerreda, sobre reclamacion de 570 rs., recayó la sentencia del tenor siguiente:

En Nogueira de Ramuin, á 4 de abril de 1867, el Sr. D. Manuel Rodriguez, juez de paz de este distrito, habiendo visto el precedente juicio verbal, y

Resultando que José Alvarez de Santiago de Cerreda demandó á Francisco Gomez y Josefa Rodriguez, marido y mujer, del pueblo de Viluje, y á Juan Gomez del de Cachaldora de la misma parroquia, á fin de que le satisfagan con costas la cantidad de 570 rs. que le adeudan de un macho que les vendió al fiado, resto de mayor partida:

Resultando que, comparecido el Juan Gomez, uno de los demandados, contestó ser cierta la reclamacion, pero que únicamente es fiador de los expresados Francisco Gomez y Josefa Rodriguez, su mujer, y que mientras que estos tengan con que satisfacer, que de ninguna manera se sujeta al pago de la menor cantidad, y lo verificará tan luego como se acredite la insolvencia de aquellos:

Resultando que los Francisco Gomez y su esposa no comparecieron, por cuya razon se les declaró en rebeldía:

Resultando que el demandante en justificacion de la certeza de su reclamacion, exhibió una obligacion otorgada extrajudicialmente por el expresado Juan Gomez y Josefa Rodriguez, en 5 de abril de 1861, cuya obligacion fué reconocida por el propio Juan Gomez, uno de los otorgantes, y por los testigos presenciales á dicho otorgamiento Benito Meside, Pedro Gonzalez y Pedro Gomez. De cuya obligacion resulta haberse obligado la Josefa Rodriguez y el Juan Gomez, fiador suyo, á pagar al José Alvarez, demandante, la cantidad de 760 rs. para la Natividad del año de 61:

Considerando que el demandante por medio de la obligacion que adujo y fué reconocida por los testigos asistentes á su otorgamiento, acreditó cumplidamente la certeza de su reclamacion,

Falla que debe de condenar y condena á la Josefa Rodriguez al pago de los 570 reales reclamados á favor del demandante al término de tercero dia, con las costas y gastos del juicio; y por insolvencia de la Josefa al Juan Gomez, su fiador. Y por esta su sentencia así lo determina, manda y firma dicho señor juez con prevencion de que en caso de no obtener la notificacion formal de todos los demandados, se publique en el Boletin oficial de esta provincia y se practique lo demás que está prevenido en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil por la rebeldía de los expresados Francisco Gomez y Josefa Rodriguez, de que yo secretario y haber ocupado una hora certifico.—Manuel Rodriguez.—Cayetano Rodriguez Fraga, secretario.

Y para que conste, expido el presente con el V.º B.º del señor juez, en Nogueira de Ramuin á 14 de mayo de 1867.—Cayetano Rodriguez Fraga, secretario.—Manuel Rodriguez.

En la villa de Manzaneda, á 18 de mayo de 1867, el Lic. D. Juan Rueda y Quiroga, juez de paz de este distrito municipal, por ante mí el secretario dijo:

Vista el acta de juicio verbal celebrado en rebeldía á instancia de D. Pedro García de San Miguel, reclamando 48 rs. que le adeuda D. Miguel Fernandez de Borraga, demandado, quien no compareció ni expuso causa legal para dejar de hacerlo á pesar de haber sido citado en forma, procedidos de géneros que aquel le había dado á la mujer é hijo de este; y

Resultando que el demandado con su rebeldía acredita en cierto modo la verdad de la deuda, por mas que no sea una prueba legal:

Resultando que el demandante presentó dos testigos contestes, los cuales en sus declaraciones confiesan haber oido al demandado obligarse á pagar al demandante la cantidad reclamada, aunque á ello no estuviese sujeto:

Considerando que dos testigos contestes hacen prueba bastante para condenar á cualquiera al pago de lo reclamado:

Considerando que por un principio de derecho el hombre á tanto se obliga como queda obligado:

Falla que debe condenar y condena al D. Miguel Fernandez demandado al pago de los 48 rs. reclamados, con mas las costas causadas en este juicio. Notifíquese esta sentencia con arreglo á lo prevenido en el art. 1190 de la ley de E. C. Y por esta definitivamente juzgando así lo dijo, manda y firma, de que yo el secretario certifico.—Juan Rueda.—De su orden, Blas Fernandez, secretario.

Concuerda con su original á que me remito. Y en cumplimiento de lo que se previene en dicha sentencia, libro el presente, en Manzaneda á 22 de mayo de 1867.—Blas Fernandez, secretario.—V.º B.º—Juan Rueda.

D. Primo Gonzalez, secretario del juzgado de paz de la villa de Ribadavia.

Certifico que por dicho juzgado se ha pronunciado la sentencia siguiente:

En Bimieiros á 7 de noviembre de 1866: vista por el Lic. D. Manuel Fernandez Bastos, juez de paz de este distrito de Ribadavia, el acta de juicio verbal que antecede, ante mí secretario dijo:

Resultando que José Alvarez Perez, vecino de Sanin en concepto de arrendatario de todas las rentas que el Conde de Tronceso percibe en la parroquia dicha, reclama de D. Juan Felipe Varela de Santiago de Esposende, dos moyos de vino con que expuso estar en posesion de contribuir anualmente al referido Conde por el foral de Carbillon, que se compone de una finca grande hoy á labradío, al mismo término, y posee el demandado por medio de Manuel Gonzalez Mosquera, cuyos dos moyos corresponden al año de 1865, y concluyó en que sea condenado en equivalencia de los mismos al pago de 200 rs. á razon de 100 cada uno, precio muy inferior al de mercado, con las costas:

Resultando que el demandado no compareció á pesar de constar citado personalmente; por lo cual se mandó continuar el juicio en su rebeldía:

Resultando que el actor suministró á medio de testigos la prueba que tuvo por conveniente:

Considerando que la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 18 para legalizar sustanciacion y el éxito del juicio exige que á toda demanda acompañe el documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representacion legal de otra persona ó cuando el derecho que reclame proceda de habérselo otro trasmitido:

Considerando que el demandante desconoció este precepto y no lo ha subsanado, ni probado como corresponde la representacion que ha invocado:

Falla que no ha lugar de decidir sobre el fondo de la cuestion por no haber acreditado José Alvarez Perez su personalidad en legítima forma. Y por esta sentencia que además de notificarse en estrados y hacerse notoria á medio de edictos por rebeldía del demandado se insertará en el Boletin oficial de la provincia, así lo mandó y firma dicho señor, de lo que y ocupacion de hora y media, certifico.—Manuel Fernandez Bastos.—Primo Gonzalez.

Y para que tenga efecto la insercion prevenida, expido el presente en Ribadavia á 17 de mayo de 1867.—Primo Gonzalez.

Parte no oficial.

SECCION DE FOMENTO.

Continuacion (*)

La remolacha, puesta en comparacion de estas cifras, da los productos siguientes por hectáreas:

Raices en bruto. . .	45.000 kilógramos.
Jugo (80 por 100 del peso de las raices). .	36.000 »
Azúcar (6 por 100 del jugo). . . .	2.160 »
Alcohol (3 por 100 de las raices). . .	350 litros (1).

Se juzgará pequeña la cifra de 8 por 100 sobre la cual he basado el cálculo para la produccion del Sorgo en azúcar; pero esta cifra se refiere á la *azúcar cristalizable* y estraible, haciendo caso omiso de la melaza que tiene incristalizable. Tambien resulta pequeña la evaluacion en jugo; pero esta evaluacion es al *minimum*, y aun así resalta la ventaja que lleva sobre la remolacha con toda seguridad.—Si se tratara de establecer la comparacion del mencionado Sorgo, criado en un clima mas meridional, con la caña de azúcar, estoy persuadido que la cifra en azúcar, y sobre todo en alcohol, debería ser mas elevada en el Sorgo que en la caña; pero me faltan los datos para esta comparacion, así como para la que se podria establecer entre dicho Sorgo y las viñas en cuanto á la produccion de alcohol. Algunos ensayos hechos con tallos cultivados en Argelia, me han dado un producto notablemente superior al que suministra un Sorgo cultivado en las inmediaciones de Paris. Esta planta viene pues á llenar, para la produccion de azúcar, la laguna que existia entre las regiones tropicales (únicas propias al cultivo general de la caña) y la paralela 41° Norte, que parece ser el límite meridional del cultivo provechoso de la remolacha.

A estos datos de Mr. Vilmorin, añadiré yo el análisis de los tallos ó cañas, limpias y maduras, del Sorgo de China,

(*) Véase el Boletin núm. 62.

(1) Un litro equivale á 1,98 cuartillos castellanos para líquidos, y á 0,8653 cuartillo de celemin para áridos. (J. P. R.)

verificado por Mr. Barral y publicado el año 53 por los señores Girardin y Du Breuil en su Tratado elemental de agricultura, tomo II, página 558, segun el cual resulta que la composicion química de los referidos tallos es la que sigue en peso:

Agua	63,88
Azúcar de todas especies	18,64
Materias azoadas	1,06
Leñoso y celulosa	15,14
Materias resinosas, grasas y colorantes	0,50
Sales solubles en el agua	0,27
Sales insolubles	0,25
Sílice	0,01
Total	100,00

Este Sorgo lo habia criado Mr. de France en Mandoul, departamento del Tarn, segun dice Mr. Barral en dicho *Journal de Agriculture practique* del año 51 al publicar dicho análisis.

Como Mr. Vilmorin compara el citado Sorgo á la caña de azúcar y á la remolacha, parece oportuno insertar aquí tambien el análisis químico de ambas plantas, hecho por Mr. Payen y varios otros sabios, á fin de poderlos comparar con el del Sorgo.

El de la caña de azúcar hecho por Mr. Payen, es el que sigue:

Agua	71,04
Azúcar	18,02
Leñoso y celulosa	9,56
Materias azoadas	0,55
Resinas, grasas y materias colorantes	0,35
Sales insolubles	0,12
Sales solubles	0,16
Sílice	0,20
	100,00

La composicion de la remolacha varía mucho segun numerosas circunstancias, como lo prueba el siguiente análisis:

Sustancias.	Máximum.	Mínimum.
Agua	83,81	78,69
Azúcar de todas especies	16,76	12,50
Leñoso y celulosa	2,33	1,54
Materias azoadas	2,60	1,11
Materias grasas	0,18	0,23
Sales solubles ó insolubles	1,38	0,90

Mas adelante volveré á ocuparme de estos importantes datos con que la ciencia nos ilustra, á fin de no interrumpir aquí la narracion comenzada sobre la importancia de estas plantas.

Mr. Heuzé, profesor de Agricultura en la Escuela imperial de Grignon, Francia, en una Memoria que ha publicado en el citado *Journal de Agriculture practique*, tomo III, página 8, 4.ª série, dice lo que sigue:

«De cualquier modo que sea, cultivado en Francia el Sorgo azucarado en la region del maíz, es indudable que ademas del forrage, su tallo maduro nos suministrará el azúcar, el alcohol, y un licor fermentado muy potable, que puede reemplazar con ventaja al vino ordinario y la sidra.»

En otra Memoria que ha publicado en el mismo periódico el año de 1856, dice lo siguiente:

«Los hechos recogidos este año, concernientes á los productos que el Sorgo nos suministra, nos prueban que por hectárea se pueden contar los siguientes con toda seguridad:

60.000 kilógramos de cañas limpias.
30.000 kilógramos de jugo azucarado.
1.500 litros de alcohol, de muy buen gusto y sin aceite esencial, habiéndose obtenido en Champagne hasta 3.000 litros por hectárea el otoño pasado.

En cuanto al producto en grano, varía de 40 á 50 hectólitros por hectárea (1).

(1) Tratándose de áridos, el hectólitro equivale á 1.80 fanegas españolas del marco real. (J. P. R.)

el bagazo y las hojas, sobre todo, (bien alimento para el ganado.

La Revista colonial francesa, en el tomo..., página 286 del año 1857, ha publicado sobre esta planta un artículo en que se dice lo siguiente:

«El cultivo del Sorgo azucarado, ó sea caña de azúcar de la China, se aclimata en nuestras provincias meridionales. Actualmente.—Nosotros dejaremos á las publicaciones especialmente consagradas á la Agricultura, el cuidado de dar las indicaciones sobre los mejores procedimientos de cultivo y esplotacion del Sorgo; pero en interés del público debemos propagar el conocimiento de los resultados obtenidos, no por las experiencias de laboratorios de química, sino por una esplotacion práctica é industrial.—Bastará para esto que señalemos el éxito conseguido por Mr. de Beauregard, que ha beneficiado el Sorgo en la grande escala de 40 hectáreas, obteniendo el rendimiento que sigue por hectárea (1):

30.000 kilógramos de hojas y despuntes, que vendidas al precio de 15 francos los 1.000 kilógramos valen francos. 450

30.000 kilógramos de tallos maduros, limpios de hoja, que producen 16.000 litros de jugo azucarado, del cual se extraen al minimum 300 litros de alcohol absoluto, que se ha vendido en la plaza de Marsella á 200 francos el hectólitro. Aun cuando se redujera este precio á 120 francos, dicho alcohol de una hectárea valdria. 1.380

36 cargas de grano, muy bueno para la nutricion de animales y que es ahora muy buscado para semilla. Este grano, vendido á 15 francos, vale. 540

14.000 kilógramos de bagazo ó de tritus para la fabricacion del papel, que vendidos á 10 francos los 1.000 kilógramos, valen. 140

La azúcar cristalizable que se obtiene del citado jugo, á razon de 8 por 100, que vendida á 40 francos los 100 kilógramos, vale. 512

Total del producto bruto. 3.172

Gastos de esplotacion y beneficio maximum. 1.000

Deja de producto neto la hectárea. 2.172

francos (ó sean próximamente 8.600 reales vellon) en seis meses del año. ¿Cuál es el cultivo en Francia que puede ni siquiera aproximarse á un rendimiento semejante?

Si ahora se quiere saber de qué progresos es todavía susceptible la esplotacion del Sorgo azucarado, añadiremos que en lugar de un peso bruto de 60.000 kilógramos de tallos y hojas por hectárea, se han obtenido 74.000 kilógramos en diversas experiencias hechas en otras esplotaciones con mejores cuidados y esmero en el cultivo.—Que en lugar de 30.000 kilógramos de tallos maduros y limpios, propios para extraerles el jugo azucarado, se han obtenido 49.000 kilógramos.—Que en lugar de 16.000 litros de jugo por hectárea, se han obtenido 27.000.—Y que en lugar de 8 por 100 de azúcar cristalizable en este jugo, se ha logrado hasta el 15 por 100.—Los cuidados que exigen semejantes rendimientos, ocasionan indudablemente algo mas de gasto por hectárea; pero el aumento de productos los deja con usura recompensados.

La remolacha no puede ser cultivada con éxito en el Mediodía de Francia, porque el suelo y el clima no le suministran los mismos principios azucarados para tener cuenta el extraerlos; pero en el Sorgo es al contrario, el Norte solo contiene el 6 por 100 de azúcar en el jugo en peso, mientras que en el Mediodía contiene hasta 20 por 100, que es próximamente toda la riqueza sacarina de la caña de azúcar. Nuestras comarcas meridionales tienen pues en este concepto una amplia compensacion, ó por mejor decir, una ventaja considerable sobre las del Norte.—Dicha ventaja es todavía mayor en cuanto á la produccion del alcohol á causa de la cantidad de azúcar incristalizable que contiene el jugo del Sorgo, independientemente de la azúcar susceptible de cristalizacion. La cantidad de alcohol llega á poco menos al 10 por 100 en el jugo del Sorgo, mientras que el jugo de remolacha no da mas que el 3 ó 4 por 100; y además este alcohol de remolacha es impropio para la vinificacion, á la par que el del jugo del Sorgo es muy bueno para todos los usos industriales y domésticos.

Se encuentra, pues, llenada por medio del Sorgo azucarado la laguna que existia entre los trópicos y los paises del Norte, relativamente á plantas azucaradas, ocupando dicho Sorgo el término medio entre la caña de azúcar y la remolacha, y aunque todavía no se ha demostrado, quizás llegue á demostrarse que cuando el cultivo, y sobre todo el tratamiento industrial del Sorgo estén mejor estudiados, supere en cantidad y en diversidad de productos á la caña de azúcar, reputada hoy como la planta sacarina mas rica (1).

Hablamos del tratamiento industrial porque es preciso no olvidarse de que el beneficiar el Sorgo con malos medios industriales en cada propiedad rural seria disminuir la cantidad y la bondad de los productos, pues en esa escesiva diseminacion solo podrian hacerse instalaciones imperfectas y demasiado costosas. Es necesario que el cultivador solo tenga que cuidar del cultivo para obtener los productos brutos, y que estos productos sean confiados á las fábricas para tratarlos en ellas con todos los perfeccionamientos y medios convenientes. Esta concentracion de operaciones, disminuye los gastos y permite perfeccionar los medios de esplotacion sin ningun embarazo.

Desde que la produccion haya obtenido cierta importancia, se puede estar seguro, de que se crearán fábricas para beneficiar el Sorgo, porque los capitalistas hallarán en esta industria una ganancia mas grande y mas segura que en muchas otras, como se han creado para beneficiar la remolacha ó para hilar el algodon y la seda, cuando las primeras materias se han producido en abundancia. Ahora mismo se anuncia ya el establecimiento de una fábrica para beneficiar el Sorgo en Fos-les-Martigues (Bocas del Ródano); y mientras tanto que esas fábricas no existan, el propietario de fincas puede cultivar sin recelo el mencionado Sorgo azucarado, porque solo en grano y forrajes le producirá cada hectárea mas ganancia que ningun otro producto ó cultivo agrícola.»

En la Independencia Belga del 10 de marzo de 1858, hay una correspondencia de París que dice lo siguiente:

«La Academia de ciencias en la última sesion, ha escuchado con vivo y merecido interés la lectura de una comunicacion de Mr. Dumas, el químico, sobre la planta nueva llamada Sorgo azucarado, del cual he tenido el gusto de hablaros anteriormente. Ya os lo he dicho, el Sorgo es una verdadera caña de azúcar (el articulista dice la verdadera), y por consiguiente una fuente de alcohol en todos los paises meridionales, y un maravilloso recurso como forraje verde.

La revelacion de un hecho científico importante, ha sido el principal objeto de la comunicacion de que os hablo; pero como en ella hay además una grande estension práctica, os la debia señalar.

Resulta de las experiencias hechas en escala manufacturera, pues se han verificado sobre 1.300.000 kilógramos de Sorgo, que es indispensable dejar madurar bien la planta si se le quiere estraer toda la azúcar cristalizable que es susceptible de producir; esto es, que si se beneficia el Sorgo antes de madurar su grano, será imposible obtener la menor partícula de azúcar sólido, (1) mientras que esperando su madurez perfecta se le pueden estraer hasta 15 kilógramos de azúcar por 100 kilógramos de tallos ó cañas limpias de hoja. En este estado de madurez, su azúcar incristalizable es apenas el uno por 100 del peso de los tallos. Os llamo la atencion sobre este hecho capital de la riqueza sacarina del mencionado Sorgo, la cual es bien superior á la que tiene la remolacha.

Al lado de este hecho capital, se ha colocado en la misma comunicacion de Mr. Dumas otro muy notable, que es el de la posibilidad de desecar el Sorgo lo mismo que el heno, con lo cual no solamente se obtendrá la ventaja de hacerle perder 60 ó 70 por 100 de su peso en agua, lo cual es enorme para los trasportes y el almacenaje, sino que además se le podrá conservar indefinidamente para trabajar en su beneficio todo el año, y esta es otra ventaja de las mas preciosas, pues el descanso de las fábricas es funesto bajo todos conceptos, porque el material se arruina ó deteriora con el descanso, y los gastos generales del periodo inactivo consumen parte de las ganancias obtenidas en el periodo de trabajo. Esta desecacion del Sorgo se hace tendiéndolo sobre la tierra cuando ha sido cortado, lo mismo que se tiende la yerba en nuestras praderías, sin gastos por decirlo así; y cuando la mala otoñada haga recelar que la desecacion no pueda ser bastante completa, una máquina de vapor combinada con un aparato especial, se encargará de este pequeño trabajo.

Segun las circunstancias, se obtienen por hectárea de 40.000 á 110.000 kilógramos de tallos de Sorgo con hoja, para escelente forraje verde, con que se alimenta el ganado, los cuales si se dedican á industria darán de 50.000 á 70.000 kilógramos de cañas para fabricar azúcar ó alcohol, dando 7 á 9 por 100 en grano de este último y 10 á 15 por 100 del primero, segun demuestran las esperiencias.—Al menos sobre alcoholes es un hecho adquirido este rendimiento.

Por último, creo no será indiferente añadir, como lo hizo Mr. Boussingault á la Academia en la citada sesion, que tambien puede contarse por hectárea con 2.000 á 2.500 kilógramos de grano muy bueno y perfectamente harinoso, del cual se sacará gran partido.

(Se continuará.)

(1) Una hectárea equivale á 1.5[illegible] fanegadas españolas del marco real. (J. P. R.)

(1) Véase en prueba de esto el análisis comparativo de ambas plantas, página 7. (J. P. R.)

(1) Esto sucedió en Madrid el año 58 con la porcion beneficiada por D. José Diaz Agero y compañía. (J. P. R.)

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.